



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-37/2023 Y
ACUMULADO

ACTOR: CÉSAR ALBERTO
GONZÁLEZ OLGUÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA, FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios electorales al rubro identificados, en el sentido de **tener por no presentadas las demandas**, ante el desistimiento del actor.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

SUP-JE-37/2023 Y ACUMULADO

1. **A. Decreto de reformas.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo transitorio primero se previó que entraría en vigor el día siguiente al de su publicación.
2. **B. Promoción de juicios electorales y turno.** El día tres de marzo de este año, a las catorce horas con catorce minutos, el actor promovió mediante juicio en línea juicio electoral el cual fue identificado con el número **SUP-JE-37/2023**, a fin de impugnar diversas disposiciones del Decreto precisado en el resultando que antecede.
3. En esa misma fecha, a las veinte horas con cincuenta minutos el mencionado actor promovió mediante juicio en línea diverso juicio electoral, el cual fue identificado con el número **SUP-JE-49/2023**, en contra de esas mismas determinaciones.
4. Integrados los expedientes, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes respectivos, los cuales se turnaron a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzáles, para los efectos previstos en el artículo 19 del citado ordenamiento.
5. **C. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.
6. **D. Presentación de escritos.** El siete de marzo de este año, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos mediante los cuales desiste de las demandas presentadas.



7. **E. Requerimiento.** El nueve de marzo del presente año, mediante acuerdos de instrucción, se requirió al actor para que ratificara sus escritos de desistimiento ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de la Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la notificación del dicho acuerdo. Lo anterior, apercibiéndolo de que, de no dar respuesta en el término concedido, se tendrían por ratificados los mismos, para resolver lo procedente conforme a derecho. Los requerimientos no fueron desahogados en el plazo concedido.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de defensa, con fundamento en los artículos 17, 35, fracción VI, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. Lo anterior, por tratarse de sendos juicios electorales en los cuales el accionante impugna el Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acto que considera afecta la función electoral, así como el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades previstas en la ley de las personas que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional.
10. En ese sentido, toda vez que la controversia se relaciona con modificaciones legales que pueden tener impacto en todo el

SUP-JE-37/2023 Y ACUMULADO

territorio nacional, esta Sala Superior analizará los referidos medio de impugnación.

III. ACUMULACIÓN

11. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
12. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JE-49/2023** al identificado con la clave **SUP-JE-37/2023**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.
13. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. DESISTIMIENTO

14. Esta Sala Superior tiene **por no presentadas las demandas** promovidas por **César Alberto González Olguín**, toda vez que, en ambos casos, desistió de la acción intentada.
15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.



16. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida ley, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.
17. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
18. En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
19. En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión; o bien, el sobreseimiento correspondiente.
20. Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

**SUP-JE-37/2023
Y ACUMULADO**

21. Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.
22. En el caso, el siete de marzo de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escritos en los que manifiesta su voluntad de desistir de la acción intentada en los juicios en que se actúa.
23. Por lo que, mediante acuerdo de nueve de marzo, el Magistrado ponente requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
24. Así, los requerimientos fueron notificados al actor, respecto del expediente **SUP-JE-37/2023**, el nueve de marzo del presente año, a las diecisiete horas con diecinueve minutos; mientras que del expediente **SUP-JE-49/2023**, en esa misma fecha a las diecisiete horas con doce minutos; mediante correos electrónicos, al ser la vía que señaló en su demanda para efectos de oír y recibir notificaciones.
25. En consecuencia, el plazo de veinticuatro horas para que el actor ratificara los desistimientos transcurrió respecto del primer asunto de las diecisiete horas con diecinueve minutos del nueve de marzo del presente año, a la misma hora del diez de ese mismo mes y año; mientras que el restante de las diecisiete horas con doce minutos del nueve de marzo del presente año, a la misma hora del diez de ese mismo mes y año.



26. Teniendo en cuenta lo anterior y que de las constancias no se advierte que el promovente haya ratificado su desistimiento, se le hace efectivo el apercibimiento de tenerlo por ratificado; en consecuencia, se tiene por no presentada la demanda, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción I, inciso c) del Reglamento de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se tienen por **no presentadas las demandas.**

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

SUP-JE-37/2023 Y ACUMULADO

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.